



Barranquilla- Atlántico, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00631-00-C.

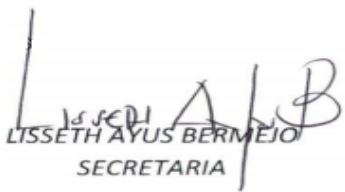
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: TEDDY JOSE PELUFFO JHON. C.C. No. 1.018.456.583.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00631-00. Sírvasse proveer.



LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **TEDDY JOSE PELUFFO JHON**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 21 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor TEDDY JOSE PELUFFO JHON, identificada con C.C. No. 1.018.456.583, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No 890.903.938-8, la suma capital insoluta acelerada por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.699.234) contenida en el PAGARÉ No. 830084461; más el pago de sus intereses moratorios del saldo insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más el pago de la suma capital insoluta acelerada por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VENTIDOS PESOS M/CTE (\$3.848.222) contenida en el PAGARÉ suscrito el día 18 de febrero de 2019; más el pago de su intereses moratorio del saldo insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más el pago de las cotas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **TEDDY JOSE PELUFFO JHON**, fue notificado de manera personal a través de mensaje de datos al correo JCVELASCO@CONCEJOBOGOTA.GOV.CO identificado con id de mensaje 45786, el día 23 de abril de 2022, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa, **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **TEDDY JOSE PELUFFO JHON**, identificado con C.C. No. 1.018.456.583., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

0808-001-41-89-005-2021-00631-00-

JUEZ. -

.-

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO